

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No.
Radicación #: 2018EE35290 Proc #: 3996495 Fecha: 23-02-2018
Tercero: 800159092 – J.E CARPINTERO E HIJOS CONFECCIONES Y CIA S

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Citación Notificación

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO N. 00515

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 del 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1564 de 2012, Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado No. 2006ER1908 del 18 de enero de 2006, se da a conocer la contaminación visual en el establecimiento de comercio denominado "J E CARPINTERO E HIJOS CONFECCIONES Y CIA S EN C.", identificado con NIT 800.159.092-3, ubicado en la Carrera 13 No. 60 - 61, localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que en consecuencia la Subdirección Ambiental Sectorial, emitió el Concepto Técnico No. 2914 del 31 de marzo de 2006, en el cual se emite el requerimiento No.2007EE1721 del 26 de enero de 2007, en el que se otorga un término de diez (10) días hábiles para solicitar el registro del elemento ante esta Autoridad ambiental.

Que el día 13 de diciembre de 2007, se realiza visita de seguimiento al requerimiento efectuado y se emite el Concepto Técnico No.02245 del 08 de febrero de 2008, en el cual se conceptuó lo siguiente:

"(...)

6. Análisis de Cumplimiento

De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que JCG CARPINTERO ubicado en la Carrera 13 No 60-07.

No cumple con el Requerimiento EE 1721 del 26-01-07.

7. Concepto Técnico



1



De acuerdo con lo encontrado en la visita se sugiere INICIAR PROCESO SANCIONATORIO.

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente en razón a sus funciones de seguimiento y control, y con el fin de verificar el estado actual de la publicidad, realizó visita el 26 de febrero de 2015, al establecimiento comercial denominado "J E CARPINTERO E HIJOS CONFECCIONES Y CIA S EN C." identificado con NIT 800.159.092-3, ubicado en la Carrera 13 No. 60 - 61, localidad de Chapinero de esta ciudad, y con fundamento en ella emite el Concepto Técnico No. 02697 del 20 de marzo de 2015 en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

1. **OBJETO:** Realizar el Control y Seguimiento a unos elementos de Publicidad Exterior Visual tipo AVISO, para establecer el cumplimiento normativo y determinar si es procedente el archivo del expediente DM 08-2008-575, o continuar con el trámite administrativo.

4. REGISTRO FOTOGRÁFICO:

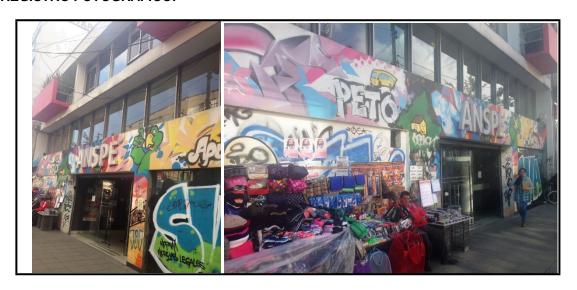


Foto No. 1. Fachada del predio.

Foto No. 2. Fachada del predio de la Cr. 13 60 – 67

5. VALORACIÓN TÉCNICA:





El día 26 de Febrero de 2015 se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Cr. 13 # 60 - 67, Localidad de Chapinero, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de la publicidad exterior visual ubicada en el establecimiento de comercio **JCG CARPINTERO**, en la cual se determinó lo siguiente:

- El establecimiento JCG CARPINTERO ya no se encuentra ubicado en ésta dirección.
- En la actualidad funciona una oficina de la Presidencia de la República, la **Agencia Nacional** para la Superación de la Pobreza Extrema.
- La edificación es nueva, se construyó en el espacio de 3 predios adyacentes.

126PM04-PR60-M-A6-V 3.0

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere al <u>GRUPO DE APOYO JURÍDICO EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE DM 08-2008-575</u>, porque el establecimiento de comercio objeto del seguimiento ya no se encuentra en funcionamiento, y los elementos de publicidad han sido desmontados: finalmente la conducta ha cesado.

(...)"

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante Artículo 1° numeral 8 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 15 de diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de "Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.".





CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones".

Que, por su parte, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...".

Igualmente, el principio de economía indica que; "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".





Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)".

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En principio debe manifestarse que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parle o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a /as normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" Dentro de las facultades legales que posibilitan a las autoridades ambientales iniciar procedimiento sancionatorio ambiental oficiosamente, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, pues en el desarrollo de las mismas es viable evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones ambientales.

Que se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico con fundamento en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y en especial las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico 02697 del 20 de marzo de 2015, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual-Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que esta Secretaría, con el ánimo de poner fin a las diligencias administrativas que anteceden, encuentra mérito suficiente para archivar el expediente DM-08-2008-575, donde reposa la investigación en contra de la Sociedad denominada **J E CARPINTERO E HIJOS CONFECCIONES Y CIA S EN C** identificada con NIT 800159092-3, ubicado en la Carrera 13 Número 60-61 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., hecho irregular que se evidenció el día 11 de marzo del 2006, y a la fecha no se surtió con la etapa procesal correspondiente al procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, es pertinente precisar que bajo los preceptos establecidos del debido proceso y del principio de legalidad, a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó





el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado antes del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de 20 años prevista en dicha norma.

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el día 11 de marzo del 2006, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta Entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa, toda vez que esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que esta entidad se pronunciara en tal sentido.

Que el Concepto Técnico 02697 del 20 de marzo de 2015, sirve también como sustento para dar por terminado el trámite, toda vez que el establecimiento de comercio objeto del seguimiento, de propiedad de la Sociedad denominada **J E CARPINTERO E HIJOS CONFECCIONES Y CIA S EN C** identificada con NIT 800159092-3, ubicado en la Carrera 13 Número 60-61 de la Localidad de Chapinero, ya no se encontraba en funcionamiento, y los elementos de publicidad ya habían sido desmontados, finalmente en dicho concepto, se concluyó que la conducta había cesado.

Que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento, resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad por cuanto no existen hechos que permitan dar inicio a actuación alguna al propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 13 Número 60-61 de la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las diligencias y todas las actuaciones administrativas, correspondientes a los elementos de publicidad exterior visual ubicados, para la época de los hechos en el establecimiento ubicado en la Carrera 13 No. 60 - 61, localidad de





Chapinero de esta ciudad. de propiedad de la Sociedad denominada **J E CARPINTERO E HIJOS CONFECCIONES Y CIA S EN C** identificada con NIT 800159092-3, actuaciones que se tramitan en el expediente DM-08-2008-575, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo en precedencia Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archivar físicamente el expediente DM-08-2008-575 (1 Tomo) a nombre de **J E CARPINTERO E HIJOS CONFECCIONES Y CIA S EN C** identificada con NIT 800159092-3, para que proceda a archivar las diligencias contenidas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **J E CARPINTERO E HIJOS CONFECCIONES Y CIA S EN C.**", identificado con NIT 800.159.092-3, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE CARPINTERO GONZÁLEZ**, identificado con cédula No. 3.000.591, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en la Av. Primero de Mayo No. 69-54 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. -Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUNTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de febrero del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:





SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/02/2018
Revisó:								
YESID TORRES BAUTISTA	C.C:	13705836	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180379 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C:	23856145	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/02/2018
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	21/02/2018
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	23/02/2018

Expediente: SDA-08-2008-575

